

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000046300

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

FIORAZIO COLOMBIA SAS, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LTDA., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en cuatro facturas, así como sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, que permita librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Para el efecto, se adjuntaron las facturas de venta Nos. 2471, 2614, 2530 y 2557.

Así, el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejusdem*, como son:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión”

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

3. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Se resalta).

De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además debe consignarse en ella la fecha de su recepción y la identificación de quien la recibe ya se mediante su nombre o firma, echándose de menos la fecha de recibido en las facturas No. 2471, 2614 y 2530 allegadas como base de la presente ejecución.

Respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ya sean generales o particulares, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la fecha de recibido, lo que hace que se derive la ineficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejusdem*, y dado que tal no obra en de los documentos aportados (facturas No. 2471, 2614 y 2530) para sustentar su respectivo cobro, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago con relación a las mencionadas facturas, ya que éstos documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio, para ser tenidos como títulos valores y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la restante factura No. 2557 presta el mérito ejecutivo, en concordancia con la normatividad mercantil citada, y el art. 422 del C.G.P., en la parte resolutive, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la orden de pago solicitada frente a las facturas No. 2471, 2614 y 2530.

2.- **INADMITIR** la precedente demanda para que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 *ejusdem*, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se:

Allegue en original el escrito de la demanda junto con todos sus anexos y escrito de medidas cautelares, en especial la factura de venta No. 2557, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital. Se reafirma que las demás facturas deberán ser excluidas.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 24 de hoy
24 NOV. 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.